



BOLETÍN TRIBUTARIO - 097/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- COLIGE QUE LOS DEPÓSITOS DE BAJO MONTO, DEBIDO A SU CARÁCTER DIFERENCIADO RESPECTO A LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTE, Y SU LIMITACIÓN EN CUANTO A DEPÓSITOS Y TRANSACCIONES MENSUALES HASTA UN MÁXIMO DE 8 SMLMV AL MES, NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CATEGORÍA DE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS DEFINIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. POR ENDE, EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 881-1 NO ES APLICABLE, DADO QUE ESTE SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA EXENCIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO. EN SU LUGAR, ESTOS DEPÓSITOS ESTÁN CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN DEL NUMERAL 25 DEL MISMO ARTÍCULO - [Concepto No. 362 del 21 de mayo de 2024](#)

Resaltó la DIAN:

“Sin embargo, es fundamental destacar que los depósitos de bajo monto gozan de un beneficio especial consagrado en el numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario, junto con el parágrafo 4. Este beneficio consiste en exonerar del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los retiros o disposición de recursos de depósitos de bajo monto hasta 65 UVT cuando: (i) el titular del depósito sea una persona natural y el único titular de la cuenta, y (ii) el titular tenga solo una cuenta en un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito.

Además, según el artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 de 2020, un consumidor financiero solo puede ser titular de un depósito de bajo monto en cada entidad. Esta disposición, interpretada en conjunto con el parágrafo 4 del artículo 879 del Estatuto, implica que el titular único del depósito puede beneficiarse de esta exención en cada depósito de bajo monto



que tenga con cada establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito.

En conclusión, a la luz de la aplicación del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 879 del Estatuto Tributario, se tiene que una persona natural puede:

- i. Tener varias cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, en las cuales aplique la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de 350 UVT del numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, sin necesidad de marcar una única cuenta, siempre y cuando no se supere el monto de la exención; y
- ii. Tener depósitos de bajo monto, uno por cada entidad, a los cuales se aplique la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de 65 UVT, cumpliendo con los requisitos del numeral 25 y el párrafo 4 del artículo 879 del Estatuto Tributario”.

- **DEDUCCIONES QUE TRAJO LA REFORMA TRIBUTARIA DE 2022**

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de “X” (“Twitter”) destacó:

“Conozca esta y otras deducciones que trajo la Reforma Tributaria de 2022 aquí: <https://cutt.ly/HetYhiiK>



DIAN

**PEDIR LA FACTURA ELECTRÓNICA Y
PAGAR CON UN MEDIO ELECTRÓNICO
TIENE UN BENEFICIO PARA USTED.**

Puede deducir el 1% de esas compras en su Impuesto sobre la Renta.



II. CONSEJO DE ESTADO

- CONCLUYE QUE TRATÁNDOSE DE DIRECCIÓN PROCESAL, LA PREVALENCIA DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SOBRE LA PROCESAL FÍSICA NO INVALIDA ESTA ÚLTIMA, EN TANTO SE CUMPLA LA FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ESTO ES, PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, EN PRIVILEGIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO - [Sentencia 28318 del 16 de mayo de 2024](#)

Agregó la Sala:

“5- Los anteriores hechos ponen de presente que la actora informó dos direcciones procesales con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, una física y una electrónica, con lo cual, entiende la Sala, autorizó a la Administración para que se le notificara en cualquiera de las dos, lo que se denota con la conjunción «o» que empleó al señalarlas. Igualmente se advierte que la notificación remitida a la dirección procesal física fue surtida efectivamente, como lo pone de presente la guía de la empresa de mensajería GD26163, en la que no se reporta ninguna novedad en el respectivo trámite.

Así contextualizada la situación, para la Sala, si bien la dirección procesal electrónica es preferente sobre la procesal física, acorde con la Resolución DIAN 0038 de 2020, lo cierto es que esto no implica la invalidez de la notificación efectuada en la dirección procesal física informada de manera simultánea por el obligado tributario a efectos de las notificaciones dentro del proceso y que derivó en el acto acusado, pues tal consecuencia no fue prevista en la ley, no pudiendo entonces ser simplemente desconocida, menos aun cuando se encuentra acreditado que la misma fue efectivamente practicada, cumpliéndose así la finalidad de la notificación, que no era otro que darle a conocer al contribuyente el acto oficial de determinación proferido por la Administración en su contra, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

Así, tras la notificación a la dirección procesal física, lo que se insiste, no fue negado ni mucho menos desvirtuado por la actora, de hecho, no presentó objeción alguna al reporte de la guía de mensajería que daba cuenta de la notificación, el accionante tuvo la posibilidad de discutir la determinación del impuesto, en la debida oportunidad; sin embargo,



simplemente omitió abordar ese aspecto y optó por aludir a la notificación como el «supuesto envío», circunscribiendo su censura a la sola prevalencia de la notificación electrónica.

6- Por lo señalado, la Sala comparte la conclusión del tribunal respecto de que operó la caducidad del medio de control, en tanto la notificación de la liquidación oficial fue efectuada a la dirección procesal física el 04 de noviembre de 2022, de manera que, la demanda radicada el 13 de marzo de 2023 (índice 1 Samai tribunal), fue intempestiva”.

SÍGUENOS EN ["X"](#)

FAO
06 de junio de 2024